

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 294

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Reyna Isabel Taveras Liriano.

Abogados: Licdos. Cristian Pérez Taveras, Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain Licda. Ana Victoria Polanco Rosario.

Recurrido: Elías Reyna Santos.

Abogados: Licdos. Esteban Tejeda Peña, Oscar Sánchez y Dr. Pedro Pablo Yermenos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-099626-3; Ranfis Rafael Peña Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961607-8; Ariel Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709557-0; Christian Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825295-6; y IRPG, menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225072-8; todos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles; contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Cristian Pérez Taveras, por sí y por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, en representación de los recurrentes Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras y IRPG, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Esteban Tejeda Peña, por sí y por el Lcdo. Oscar Sánchez y el Dr. Pedro Pablo Yermenos, en representación de los recurridos Elías Reyna Santos (imputado) y Seguros Suras, S. A., (entidad aseguradora), en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez, en

representación de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, en representación de los recurrentes Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e IRPG (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), depositado el 24 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Benito Ángel Nieve, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de septiembre de 2019;

Vista la resolución núm. 4397-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numerales 1 y 2.E, 61, 61 literales a y c, 63, 65, 71, 97 literal d y 208 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 1 de mayo 2014, los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), presentaron formal querrela con constitución en actor civil contra Elías Reyna Santos, persona penalmente responsable, Pablo Peralta Valencio, persona civilmente responsable y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, por presunta violación a los artículos 49 numerales 1 y 2, literal E, 61 numeral 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 11 de julio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro Macorís presentó formal acusación contra el imputado Elías Reyna Santos, por presunta

violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jhonathan Steve Cabrera Blanco y Erick Rafael Peña Tavera (fallecidos);

Que en fecha 7 de agosto 2014, los querellantes constituidos en actores civiles, señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco, presentaron acusación particular contra el imputado Elías Reyna Santos, las sociedades comerciales Compañía Dominicana de Montajes (CODEMON), representada por los ingenieros Alejandro Antonio Zeller Barruos y Carlos Ramírez Zeller Barruos: Edificaciones Carreteras, S.A. y el señor Marcos Jorge Elías, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 63, 65, 71, 97 literal d y 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 11 de noviembre 2014, los querellantes constituidos en actores civiles, señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco, presentaron querrela adicional contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., representada por Marco Antonio Vasconcelos Cruz y Sergio Souza Tettamanti Junior y Constructora JM, S.R.L., representada por el señor José Miguel Ureña, por presunta violación al artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en fecha 7 de abril 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, emitió el auto núm. 008-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las referidas querrelas y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Elías Reyna Santos sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, el cual emitió la sentencia núm. 350-2016-SSEN-00009, en fecha 18 de agosto de 2016, a través de la cual el imputado Elías Reyna Santos fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 49 numeral 1, 61, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándole a la pena de 5 años de prisión, suspendidos de manera total; al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de una indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), y rechazó el escrito de acusación particular interpuesto por los señores César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco;

La indicada decisión fue recurrida en apelación por las partes del proceso: en fecha 18 de octubre 2016 fue impugnada por el imputado Elías Reyna Santos y Seguros Sura, S. A.; el 19 de octubre 2016 fue recurrida por los querellantes constituidos en actores civiles Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa); por último el 24 de octubre 2016 fue impugnada por los querellantes constituidos en actores civiles César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michel Stephen Cabrera Blanco;

Que con motivo de los referidos recursos de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 334-2017-SSEN-471, en fecha 4 de agosto de 2017, mediante la cual acogió los recursos de apelación mencionados, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que fuera realizada una nueva valoración de las pruebas;

Que en virtud de la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió la sentencia núm. 350-2018-SSEN-00005, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, dominicano, mayor de edad, ocupación chofer, estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0049896-7, domiciliado y residente en la calle primera, km 13 1/2, casa No. 4, Carretera Mella (al lado del Colmado Peguero), San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por el Ministerio Público, conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49 numeral 2 letra E, 61 letra A, 61 letra C, 62 numeral 2 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por los querellantes Reyna Isabel Tavaréz Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ingrid Carolina García Rosa, representando al menor de edad (I.R.P.G.), conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; TERCERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de Elías Reyna Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor presentada por los querellantes Cesar Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, Cesar Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco, conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas en base a las motivaciones expuestas en la presente decisión; CUARTO: Rechaza la acusación presentada por los querellantes Cesar Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, Cesar Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco en contra de las Constructoras Norberto Odebrecht, S. A., y Constructora JM, SRL; de violación al artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en virtud del principio de personalidad de la pena, previsto en el artículo 17 del Código Procesal Penal, conforme a la política criminal del Estado de derecho actual, en base al contenido del propio artículo 208 de la ley 241, según a las motivaciones expuestas en la presente decisión. Quinto: Condena al Estado al pago de las costas penales. Sexto: Declara la acción civil interpuesta por el Sr. Christian Pérez Taveras, por ser accesoria a la acción penal y no haberse retenido responsabilidad penal; SÉPTIMO: Condena al actor civil Christian Pérez Taveras al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Oscar Sánchez; OCTAVO: Rechaza la solicitud de condenación en costas civiles realizada por el Lic. Samuel Orlando Pérez, en representación de las entidades Constructoras Norberto Odebrecht, S. A., y Constructora JM, SRL, por no existir acción civil en su contra; NOVENO: Advierte a las partes que una vez sea notificada la sentencia íntegra se habilitan a su favor los plazos para utilizar las vías recursivas que correspondan; DÉCIMO: primero: vale citación para las partes presentes y representadas” sic;

Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes constituidos en actores civiles, Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), César Baldomero Cabrera López, Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, César Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEEN-346, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, por los Lcdos. Ana Victoria Polanco Rosario y Nilo Vinicio de la Rosa Jourdain, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras e Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa); y b) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2018, por los Lcdos. Narciso Martínez Castillo y Alberto Reyes Báez, abogados de los tribunales de la República, actuando en representación de los Sres. César Baldomero Cabrera López y Sonia Argentina Blanco Rodríguez de Cabrera, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, César Enrique Cabrera Blanco y Michael Stephen Cabrera Blanco; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 350-2018- SEEN-00005, de fecha Siete (07) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipio de San Pedro de Macorís, Sala 2, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos; TERCERO: CONDENAN a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de sus respectivos recursos, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido estas en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), querellantes constituidos en actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Segundo Medio: Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y falta de motivación; Tercer Medio: Omisión de estatuir sobre incongruencia motivacional mediante la cual se inadmitió y rechazó la acción civil accesoria a la querrela; Cuarto Medio: Violación a la ley, falta de base legal, contradicción de motivos y violación al debido proceso por violar el principio de oralidad e intermediación; Quinto Medio: Falta de base legal y violación al debido proceso por restricción a la libertad probatoria; Sexto Medio: Violación a la ley, sentencia manifiestamente infundada y fallas de motivación al ejercer incorrectamente sus atribuciones como Corte de Apelación, al tenor del artículo 422 del Código Procesal Penal; Séptimo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y violación al principio de unidad probatoria y tutela judicial efectiva”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del primer medio de casación

propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua tenía la obligación de responder si el Juzgado de Paz había omitido pronunciarse sobre la imputación que pesaba contra el imputado de haber violado el artículo 61 de la Ley 241, sobre los límites de velocidad. En su valoración el indicado Juzgado de Paz incurrió en la siguiente desnaturalización de la acusación, al pretender conjugar las 3 imputaciones presentadas por los acusadores en una amalgama a la cual denominó “causa generadora del accidente”. Sin embargo la indicada Corte al igual que el Juzgado de Paz, se limitó a valorar la responsabilidad penal del imputado derivada del artículo 49 de la Ley 241, que tipifica las muertes causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, omitiendo referirse a la imputación sobre los límites de velocidad. La Corte de Apelación no estatuye sobre el primer medio de apelación, pues nunca responde las interrogantes, a pesar de las irrefutables pruebas, entre ellas las declaraciones de la testigo, que demostraban el delito de violación a los límites de velocidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte a qua al reclamo invocado por los recurrentes sobre la desnaturalización de la acusación, en lo atinente al exceso de velocidad en el que afirman se desplazaba el imputado, lo que provocó que invadiera el carril de las víctimas, como causa generadora del accidente, alegatos que sostienen en las declaraciones de la señora Rosa María Díaz Olivera; en tal sentido, conforme se evidencia a partir de la página 13 del acto jurisdiccional que se analiza, da constancia del análisis realizado por la Azada, en especial a lo establecido por el tribunal de juicio respecto de lo declarado por la referida testigo, relato que al ser aquilatado junto al resto de las evidencias resultaron insuficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, estos establecieron su propio parecer al respecto indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“11. A todo lo anteriormente expresado, se debe agregar que, haciendo una valoración lógica de las circunstancias del hecho que no han sido controvertidas, como son: a) Que las víctimas transitaban en su jeepeta en dirección oeste-este, por la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, cuya vía por estar en reparación, tenía habilitado en el tramo en que ocurrió el accidente, una sola vía con dos carriles, uno para ir y otro para venir, uno de los cuales, el que iba de oeste a este, es decir, en la dirección en que transitaban las víctimas, estaba congestionado, pues se trataba del inicio de un fin de semana largo con un gran flujo de tránsito de vehículos hacia los destinos turísticos del Este; b) Que el imputado transitaba en sentido opuesto, es decir, de este a oeste, por la referida vía en un camión cargado con asfalto, es evidente que, si bien, como lo ha reconocido el Tribunal a-quo, no existe prueba de que las víctimas hayan invadido el carril del camión, resulta ilógico que el chofer de dicho camión haya invadido el carril de estos, pues nadie sale de un carril más despejado para penetrar a otro en el que existe un tapón o embotellamiento del tránsito, pero además, si el camión transitando a una elevada velocidad como señala dicha testigo, hubiese penetrado por la vía por la que conducían las víctimas, necesariamente hubiese impactado no solo el vehículo de estas, sino también los que le precedían, pues es un hecho notorio que en los embotellamientos de tránsito los vehículos mantienen una distancia bastante próxima uno del otro y un camión cargado de

asfalto, por su peso y por la velocidad que, según la testigo, este llevaba, hubiese impactado a alguien más. Además, lo lógico es que quien trate de abandonar su carril para avanzar sea el que se encuentre en un taponamiento del tránsito, no el que circule por un carril despejado” (páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia de las justificaciones transcritas en el considerando anterior, no se comprueba la alegada omisión a la que hacen alusión los recurrentes, ya que contrario a sus afirmaciones de que la Alzada sólo se limitó a valorar la responsabilidad penal del imputado Elías Reyna Santos derivada del artículo 49 de la Ley 241, que tipifica las muertes causadas inintencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, realizaron el examen correspondiente en concordancia con los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían invocado los recurrentes, justificando de manera suficiente la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada, al conocer sobre las quejas esbozadas por los recurrentes, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteados cada uno de los puntos atacados, sin incurrir en desnaturalización y falta de fundamentación, como refieren los reclamantes, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado en su memorial de casación;

Considerando, que los recurrentes, Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), alegan en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte tenía el deber de responder si de las pruebas aportadas debidamente a la causa, el Juzgado de Paz había errado en determinar si el imputado había cometido el delito de conducción temeraria o descuidada, tipificado por el artículo 65 de la ley 241. La Corte a qua al igual que el Juzgado se limitó solo a valorar la responsabilidad del imputado derivada del artículo 49 de la Ley 241. La Corte nunca estatuye sobre el citado segundo medio de apelación, a pesar de las concluyentes declaraciones de la testigo, cuando dijo haber visto al imputado conducir de manera temeraria, poniendo en peligro la vida de los demás, en un vehículo pesado, por una vía en construcción y compartida con vehículos livianos, la Corte omite referirse a la comprobación del indicado ilícito penal”;

Considerando, que previo a realizar el examen correspondiente al segundo medio casacional

invocado por los recurrentes, estimamos procedente establecer que de acuerdo al contenido de los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte a qua procedieron a responder de manera conjunta los dos vicios que contra la sentencia de primer grado invocaron los ahora recurrentes en casación, al comprobar la estrecha vinculación existente en sus argumentos; circunstancia que no resulta censurable, ni podría considerarse una falta de estatuir, como arguyen en el medio objeto de análisis;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces del tribunal de segundo grado de responder a todo lo que le fue planteado por los recurrentes, especialmente en lo concerniente a las justificaciones en que se sustenta la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, quienes iniciaron su análisis con lo establecido sobre la prueba testimonial, para luego referirse al resto de los elementos probatorios, examen que le permitió establecer su insuficiencia para demostrar la acusación en la que le atribuían al imputado Elías Reyna Santos la responsabilidad del siniestro, por supuesta violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contrario a lo argüido cuando afirman que el examen se circunscribió al análisis de la posible violación al artículo 49 de la citada ley;

Considerando, que las ideas y fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; lo que no ha ocurrido en la especie, pues como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, las evidencias resultaron ser insuficientes para demostrar la teoría sostenida por la parte acusadora;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento, ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma racional su decisión de rechazar los recursos de apelación de que estuvieron apoderados, comprobándose que la juzgadora determinó que la presunción de inocencia que le asistía al imputado permaneció intacta en razón de que las pruebas presentadas en su contra no fueron suficientes para destruirla; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede desestimarlos;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En el tercer medio le solicitamos a la Corte revisara la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso incurrida por el Juzgado de Paz al esta inadmitir y a la vez rechazar la acción civil accesoria interpuesta por Christian Pérez Taveras, bajo el fundamento de haber resultado el imputado absuelto. La Corte omitió estatuir sobre el citado tercer medio de apelación, igual que advertir la indicada incongruencia motivacional que viciaba el aspecto civil de la sentencia. Que conforme al criterio jurisprudencial (sentencia núm. 10 del 8 de enero de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), poco importa para la suerte de la responsabilidad civil en cuestión si los elementos constitutivos de los tres tipos penales que se le imputan al imputado

no reúnen en la especie, pues la responsabilidad civil que habrá de valorar es de naturaleza objetiva, es decir, fuera de toda valoración de falta personal imputable al responsable del daño. Con relación a la naturaleza de la responsabilidad civil que se deriva del daño ocasionado por el señor Elías Reyna Santos, la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, prevé en su artículo 102, que este será de naturaleza objetiva, pues el indicado imputado ostenta la calidad de proveedor de servicios cuando ocurrió el accidente, cuestión que obviada tanto por la Corte como por el Juzgado de Paz. El señor Elías Reyna Santos, en calidad de proveedor del servicio de asfalto de la carretera en cuestión, resulta ser deudor de la obligación de seguridad frente a los demás conductores, acreedores de esta. La ley dominicana ha creado sobre los proveedores, como el señor Elías Reyna Santos, una presunción de responsabilidad de la obligación de seguridad basada en el cumplimiento de las normas vigentes y estándares de calidad a favor de los usuarios y terceros que compartan con él las vías públicas. A tal efecto, la jurisprudencia ha dispuesto que los proveedores deben probar que han cumplido con el marco legal vigente ante un daño producido a causa de sus servicios defectuosos. En cuanto a los daños materiales. El artículo 171 de la Ley 136-03, claramente obliga a la víctima y actor civil Christian Pérez Taveras, a continuar con la obligación de proveer alimentos a favor de IRPG. Los daños causados por el imputado a la indicada víctima por concepto de los alimentos a proveer al menor de edad, son perjuicios que se desprenden de la naturaleza de la falta de la especie, toda vez que resulta lógico que dicho menor deberá continuar con su vida normal y bajo los derechos fundamentales que el actual marco jurídico dominicano le reconoce, como son: educación, alimentos, recreación, salud, vivienda, en general. La Corte no puede apartarse su obligación de estatuir y conceder una indemnización material a favor de la indicada víctima, en razón de que el daño material por la obligación de proveer alimentos que pesa sobre el hermano del occiso, señor Christian Pérez Taveras, lo que implica naturalmente gastos mínimos para ello. En cuanto a los daños morales. El actor civil, señor Christian Pérez Taveras, al morir su hermano, Eric Rafael Peña Taveras, sufrió serios daños y perjuicios morales permanentes e irremediables a bienes jurídicos que le asisten pues, en virtud del artículo 55 de la Constitución, la víctima y actor civil le asistía el derecho fundamental a la convivencia familiar, entorno familiar que fue desfigurado y violado irremediablemente por el imputado. Sin embargo tanto la Segunda Sala del Juzgado de Paz, como la Corte de Apelación, omitieron valorar el indicado aspecto, por igual erraron en su valoración de los hechos y del derecho aplicable a la especie”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los recurrentes en su escrito de apelación hacen constar un tercer enunciado, titulado “C. Aspectos de fondo de la querrela”, sobre el cual ciertamente los jueces de la Corte a qua no se pronunciaron, faltando a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes; motivos por los cuales nos avocaremos a realizar el análisis correspondiente de sus argumentos;

Considerando, que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la última parte del recurso de apelación presentado por los señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), se evidencia que los mismos se circunscriben en detallar los daños materiales ocasionados por el imputado contra el señor Christian Pérez Taveras, quien asumió la responsabilidad de proveer alimentos al menor de edad de iniciales I.R.P.G., hijo de

una de las víctimas mortales del siniestro, así como los daños morales experimentados en el seno familiar a causa de la pérdida de su pariente; sin embargo, no establece de forma clara y específica violación o inobservancia alguna atribuible a los jueces del tribunal de primer grado; por lo que, en virtud de las constataciones que se describen, resulta imposible realizar examen alguno ante la inexistencia de un reclamo concreto contra el acto jurisdiccional que pretende impugnar;

Considerando, que otro aspecto a considerar son los argumentos relacionados a la alegada responsabilidad civil objetiva, quienes a su vez hacen referencia a la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, los cuales no fueron planteados ante la Corte a qua y por tanto constituyen un elemento nuevo que no fue ponderado por la Alzada, razones por las que no ha lugar a referirnos al respecto; en tal sentido, procede desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del cuarto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación, a pesar de advertir a las partes de sus limitadas facultades procesales para valorar pruebas testimoniales, cometió una grosera contradicción de motivos y violó los elementos más básicos del proceso penal al realizar exactamente lo que había expresado que no podía hacer. Sin embargo, de la manera más flagrante y manifiestamente inconstitucional, la Corte de Apelación fundamenta la sentencia en medios de pruebas ilustrativas y testimoniales que nunca pasaron por el filtro de la inmediación y oralidad ante la Corte”;

Considerando, que de acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento al cuarto medio casacional invocado por los recurrentes, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el fundamentar su decisión en pruebas ilustrativas y testimoniales, sin haber pasado por el filtro de la inmediación y oralidad; no obstante esta situación no se comprueba conforme al contenido de la sentencia impugnada, sino más bien el examen realizado por dichos jueces a labor de valoración realizada por la juzgadora del tribunal de juicio;

Considerando, que debemos recordar que la labor de la Corte a qua se circunscribe en verificar la certeza o no de los vicios que en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se hayan invocado en el recurso de apelación, que en el caso particular estuvieron dirigidas en su mayoría a las ponderaciones realizadas por la juez del tribunal de juicio a las evidencias presentadas por las partes, procediendo la alzada a examinar su ponderación respecto de los mismos, la cual hizo constar en la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Elías Reyna Santos;

Considerando, que a consecuencia del referido examen la alzada determinó: “19. (...) la referida Magistrada valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso y sometidos a su consideración, estableciendo las razones por las cuales entendía que las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado recurrido. En cuanto a las pruebas ilustrativas, es decir, las fotografías, no es cierto que el tribunal le haya atribuido valor únicamente por el hecho de haber sido tomadas con posterioridad al accidente, pues con esto el tribunal quería resaltar que no sabía si la escena del accidente había sido alterada antes de tomar dichas fotos, al no establecer el hecho de que estas “no permitían una

visión u observación aproximada general del lugar de la ocurrencia de los hechos y de la visión exacta del lugar”; (página 26 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme habíamos establecido, de lo transcrito en el considerando que antecede salta a la vista que, contrario a las afirmaciones sostenidas por los recurrentes, los jueces de la Corte a qua no realizaron una valoración directa de las evidencias que fueron sometidas por las partes ante el tribunal de juicio, sino más bien que examinaron la labor de ponderación realizada por la juzgadora en consonancia con las denuncias que en su contra habían sido invocadas en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada; por lo que no se comprueba la aludida violación a la inmediación y oralidad denunciada en el medio que se analiza, razones por las que se desestima;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del quinto medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte Apelación en cuestión realizó unas valoraciones al respecto al presunto alcance probatorio que podía o no tener el acta de tránsito aportada al debate durante el juicio (y no producida ante la citada Corte bajo los principios de oralidad e inmediación). Al valorar el acta la Corte no solo violó el principio de oralidad e inmediación, sino también descartó la misma luego de cercenar y despojarla de su contenido probatorio sin importarle cual fuese, al margen de cualquier base legal y contradiciendo del principio de libertad probatoria”;

Considerando, que en el quinto medio expuesto en el memorial de agravios, los recurrentes hacen un reclamo similar al anterior, sólo que en esta oportunidad se refieren al acta de tránsito; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado hayan realizado una valoración per sé del indicado documento, sino más bien examinaron la ponderación que realizó la juzgadora al respecto, haciendo acopio de la utilidad que usualmente tiene dicha acta, la cual sirve para determinar cuáles son los vehículos involucrados, sus conductores, las víctimas y la magnitud de los daños recibidos, mas no para establecer cuál ha sido la causa generadora de un accidente; (página 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme se evidencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces de la Corte a qua, como tribunal de alzada, al ponderar cada uno de los reclamos invocados por los impugnantes, al realizar su examen en observancia de las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere, sin que se evidenciara la violación al principio de oralidad e inmediación que aluden los recurrentes al momento de referirse al acta policial; de manera que al no comprobarse la veracidad de sus argumentos, procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que los recurrentes, en el sexto medio de casación propuesto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte realizó varias aseveraciones con respecto a los posibles escenarios procesales que pudiesen desprenderse de la suerte del recurso de apelación. La Corte presume que está obligada a confirmar la sentencia por ser producto de un nuevo juicio, empero, el legislador les ha atribuido la facultad procesal a las Cortes de apelación de dictar ellas mismas las sentencias de fondo cuando advierten vicios en las sentencias que resuelven nuevos juicios, respetando los principios de oralidad e inmediación. La Corte de Apelación incurrió en una decisión

manifiestamente infundada que laceró el derecho fundamental de los recurrentes al debido proceso y tutela judicial efectiva al considerar que la situación jurídica interesante del conflicto de la especie la imposibilitaba a esta revocar la sentencia recurrida en apelación y estatuir ella misma sobre la solución del caso, al tenor del párrafo in fine del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la ponderación de las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, hemos comprobado que los jueces de la Corte a qua hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando procedieron a examinar los reclamos que contra la valoración de las declaraciones de la única testigo a cargo habían invocado, cuyo examen se circunscribe en determinar si la juzgadora lo había desnaturalizado o no, así como la posible solución por tratarse de un proceso en el que se había celebrado un nuevo juicio, donde de acuerdo al párrafo de la citada disposición legal, la Corte está obligada a estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío, es decir confirmar la decisión impugnada cuando no se comprobara ninguno de los vicios que en su contra se hayan invocado o dictar directamente la sentencia del caso, procediendo en el caso particular, a confirmar lo resuelto por el tribunal de juicio, decisión que fundamentó en el correcto actuar de la juzgadora, al no verificar que la misma haya incurrido en las violaciones e inobservancias aludidas en los recursos de apelación interpuestos; de manera que no se evidencian las argumentaciones contenidas en el medio que se analiza, por lo que procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del séptimo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En virtud del segundo medio de apelación invocado por los ahora recurrentes, la Corte tenía el deber de validar si el Juzgado de Paz había omitido valorar toda la oferta probatoria admitida al juicio a los fines de determinar la comisión de la infracción tipificada por el artículo 49 de la Ley 241. A pesar de haber sometido a la revisión de la Corte de Apelación la indicada desnaturalización y omisión de estatuir incurrida por el Juzgado de Paz, esta por igual omitió referirse a la efectiva comprobación objetiva de las infracciones atribuidas al imputado. Del testimonio reproducido, conjuntamente con la validación de las pruebas audiovisuales y documentales se logra comprobar de manera concluyente que el imputado conducía un vehículo de carga en exceso de velocidad. Tanto el Juzgado de Paz como la Corte optaron por segregar y separar cada elemento de prueba para así restarle capacidad probatoria a los mismos. Pero aun, estas instancias judiciales han pretendido cargarle toda la suerte probatoria de la acusación de los recurrentes exclusivamente a la prueba testimonial supra reproducida”;

Considerando, que en el último medio casacional argüido por los recurrentes, señores Reyna Isabel Taveras Liriano, Ranfis Rafael Peña Nina, Ariel Pérez Taveras, Christian Pérez Taveras, Ian Rafael Peña García (menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa), como en la mayoría de sus argumentos sostienen que los jueces de la Corte a qua han omitido referirse a varios de sus planteamientos, en esta ocasión sobre la infracción tipificada en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; sobre el particular, en concordancia con las motivaciones contenidas en otra parte de esta decisión, la alzada realizó un correcto examen, especialmente en lo concerniente a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de juicio a cada una de las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio;

Considerando, que contrario a sus argumentos la Corte a qua comprobó el examen objetivo realizado por la juez de juicio a las infracciones en que sostenían la acusación presentada contra el imputado, las que de acuerdo a las pruebas presentadas no fueron posibles comprobar, permaneciendo intacta la presunción de inocencia que le asiste, contrario a lo que afirman los recurrentes cuando dicen que toda la suerte probatoria se sostuvo de manera exclusiva en la prueba testimonial, cuando en realidad, y así lo hizo constar el tribunal de segundo grado, lo resuelto por el tribunal de primer grado fue producto de la ponderación de todas las evidencias, las que valoradas en su conjunto no fueron suficientes para probar su teoría del caso, en la que señalaban como responsable del siniestro a la parte recurrida;

Considerando, que en el caso se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, respetando allí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual permitió al tribunal de juicio concluir conforme hizo constar en sentencia absolutoria;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes al endilgar a la Corte a qua vicio en su decisión, toda vez que los fundamentos que la alzada desarrolló permitieron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observar y comprobar la correcta aplicación del derecho y estimar prudente que lo fallado por el tribunal de primer juicio pudo ser inferido sobre la base de elementos probatorios correctamente ponderados y valorados en su justa medida; en ese sentido, se rechaza el séptimo y último medio analizado y, consecuentemente, el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Taveras Liriano, Ariel Pérez Taveras, Ranfis Rafael Peña Nina, Christian Pérez Taveras y IRPG, menor de edad representado por su madre Ingrid Carolina García Rosa, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Pedro Pablo Yermeno, y los Lcdos. Esteban Tejeda Peña y Oscar Sánchez;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)